



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 0214/012, de fecha 4 de diciembre de 2012, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Noé Pinto de los Santos y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, de la Quincuagésima Séptima Legislatura, relativa a reformar el primer párrafo del artículo 99, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan señala textualmente que:

- “El derecho al agua potable y al saneamiento es un derecho humano esencial para el disfrute pleno de la vida. El artículo 4º, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 1º, fracción XV, de la Constitución particular del estado, establecen el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Asimismo, tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo de San Salvador, entre otros, reconocen este derecho como parte primordial de los derechos humanos de las personas. Exigiendo obligaciones a los Estados parte, tales como, garantizar a todas las personas el acceso a una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, que comprende el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica; que aseguren progresivamente el acceso a servicios de saneamiento adecuados, como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada; pero también que protejan la calidad de los suministros y los recursos de agua potable.
- Los informes de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos describen que el derecho al agua incluye la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, la salud, el desarrollo en un medio ambiente sano, los servicios públicos básicos, la calidad de vida, la vivienda, entre otras. Igualmente, considera que se debe tomar en cuenta que es un recurso básico, el



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

cual forma parte del patrimonio común, lo que implica que el acceso al agua debe ser para todas las personas, independientemente de su condición social y económica; ya que este derecho, al igual que todos los derechos humanos, impone tres obligaciones al Estado, la de respetar, proteger y cumplir, adoptando las medidas necesarias para velar por que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y saludable.

- Resulta importante determinar que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos, como los derechos a la educación, la vivienda, la salud, la vida, el trabajo y la protección contra tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además, es un elemento crucial para lograr la igualdad de género y erradicar la discriminación.
- En nuestro estado, específicamente, en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, se ha facultado al organismo operador que presta los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento o al concesionario, en su caso, cuando el usuario haya dejado de pagar cinco bimestres los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, para reducir el servicio doméstico en el volumen necesario, a efecto de que el usuario pueda utilizar el agua únicamente para fines sanitarios; sin embargo, en el numeral 99, de la referida Ley, se les faculta a estos organismos o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua de Colima, para obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado mediante el cierre o clausura del registro que impida la descarga a la red de drenaje correspondientes. Lo que implica una grave contradicción, pues si se permite a los usuarios que han incumplido con el pago de los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, el uso del agua para efectos sanitarios y a la par se cierra la posibilidad de descargar dichas aguas; consecuentemente, se estará originando una de las principales causas de contaminación al medio ambiente y de riesgo a la salud pública que se traduce en enfermedades.
- Lo anterior es así, porque las aguas residuales normalmente contiene heces, orina y residuos de lavandería, y en casos peores, cuando las personas están enfermas, a menudo arrojan a las aguas residuales nocivos virus y bacterias en el medio ambiente que causan problemas de salud. De este modo, las aguas residuales que no son descargadas a la red de drenaje, pueden contaminar el medio ambiente y causar enfermedades como la diarrea. Asimismo también provocan efectos físicos y biológicos, como mal olor, cambio de color, enturbiamiento, fermentación, cambio de temperatura y la muerte de plantas y animales.



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- Es por lo precisado, que con este proyecto de iniciativa, tomando en cuenta que el derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico; se busca garantizar no sólo el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso doméstico; sino también, que se permita la posibilidad de descargar a las redes de drenaje y alcantarillado las aguas residuales provenientes de dicho uso, a fin de evitar riesgos de contaminación ambiental y enfermedades en los seres humanos.”

TERCERO.- Esta Comisión dictaminadora, después de realizar el estudio y análisis correspondiente, determina que la misma es de gran trascendencia para la sociedad colimense, siendo que como lo menciona el iniciador, el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.

Derecho que como bien lo argumenta el iniciador, ha sido reconocido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución particular del Estado, al establecerse en ellas el derecho humano al agua y al saneamiento básico.

Los integrantes de la Comisión dictaminadora, tomando en consideración lo anterior, haciendo una interpretación extensiva del derecho humano al agua y saneamiento básico, el cual consiste en que la población tenga siempre el mínimo indispensable de agua para el uso personal y doméstico de las personas; también lo es el hecho de que esa agua una vez utilizada resulta necesario sea vertida en las redes de drenaje público.

Ello es así, siendo que el saneamiento es parte complementaria del derecho al agua, dado que sin saneamiento o depósito de aguas residuales en los drenajes, se estaría creando un grave problema de salud pública y ambiental.

Otro punto a considerar es el hecho de que el derecho humano al agua y saneamiento básico no distingue actividades o uso del mismo, siendo que cada quien utiliza su derecho como mejor le conviene, de manera responsable, respetando en todo momento los derechos de los demás y en pro del medio ambiente.

Situación que nos obliga a dictaminar favorablemente la iniciativa en comento, además de que aprobarla en los términos propuestos, resulta una consecuencia lógica de lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la propia Ley de Aguas para el Estado de Colima; donde se establece que cuando se trate del servicio de agua, sólo procederá su reducción y nunca cancelar el servicio de la misma; por lo tanto, al no cancelarse el servicio de agua, tampoco debería cancelarse la descarga de aguas residuales a los drenajes públicos, siendo que las aguas residuales se originan con motivo del uso del derecho humano al agua.



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

Lo cual implica una consecuencia lógica de que las aguas residuales necesariamente deban ser depositadas en las redes de drenaje y nunca obstruir su descarga, porque de ser así se generarían enfermedades para la población misma y el propio medio ambiente.

Ello es así, dado que la no obstrucción de las aguas residuales, ayuda a la higiene ambiental, para determinar, moderar y controlar las fuerzas físicas, químicas y las biológicas del ambiente que pueden afectar la salud, el bienestar social y los intereses económicos del hombre.

Bajo estos argumentos, es procedente se reforme el artículo 99, en su primer párrafo de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, para que se establezca de manera excepcional, que cuando por razones de salud pública o seguridad, no se obstruya la descarga de aguas residuales.

Esto permitirá establecer indirectamente condiciones básicas de supervivencia que ofrezcan protección contra enfermedades y lesiones y, que favorezcan el funcionamiento humano con eficiencia máxima, que conduzca a un nivel de vida saludable.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 73

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 99, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 99.- Quedan facultados los organismos operadores o, en su defecto, la Comisión Estatal, para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios de actividades productivas que incumplan con el pago respectivo conforme a lo dispuesto en esta Ley, con excepción de los casos en que por razones de salud pública o seguridad no sea conveniente proceder conforme a lo anterior.

.....

.....

.....



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil trece.

**C. HERIBERTO LEAL VALENCIA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. GRETIL CULIN JAIME
DIPUTADA SECRETARIA**